

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christy y el de la Ascensión

Suscribese en la imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto)

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno a intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restricción no llegue a los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos a un mismo régimen y a una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anomalía de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia a la intervención del poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado tiene hoy contrariada por la afluencia

de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando a los fabricantes de harinas por regiones o provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaría general de Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometan en la fabricación y venta de harinas exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados a la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan, en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiende se llegará a la consecución del fin que se persigue.

Madrid 10 de Agosto de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Fabricación y venta de harinas y de pan

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la

molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento, si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar o vender harina o pan distintos del tipo indicado en el artículo anterior y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos, quedará sujeta a las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina a un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.º, con destino a las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molienda, quedará intervenida y sujeta a las disposiciones que en cuanto a precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados a la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior a la fijada en el art. 1.º, podrán destinaria a la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto

declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen a la Autoridad municipal, la cual a su vez lo comunicará a la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expenda al precio fijado por la Autoridad municipal.

#### Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas

6.º Dentro del plazo de ocho días de cada trimestre y en los ayuntamientos oficiales de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, a cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas, escaso número de fabricantes o por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada a un Sindicato, quedando terminantemente prohibido a los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado o autorice la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción a la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto a la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el art. 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar, además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieren pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto a existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieren en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer a la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto a permuta, suspensión o caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose a cada Sindicato el número de votos o fracciones de votos que le corresponda con arreglo a la potencia industrial de su fábrica, determinada por la Contribución industrial anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a compras de trigo, señalamiento de zonas de compra a los Sindicatos provinciales, incidencias que susciten el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención o su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el Sr. Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo a la Contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobre precio máximo de moliadura del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos ad-

quiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que expendan.

**Precios máximos de la avena, cebada y centeno**

13. A contar desde el día siguiente a la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén o granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

**Circulación**

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada a la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

**DISPOSICIONES GENERALES**

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer a los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**Núm. 2507**

**SECCION DE EXAMEN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES**

**Circular**

Próxima ya la época en que las Corporaciones municipales deben presentar en este Gobierno, para su autorización, sus respectivos presupuestos correspondientes al año 1919, según ordena la ley Municipal vigente en sus artículos 133 a 150 ambos inclusive, en relación con la ley de 23 de Noviembre de 1899 y el Real decreto de 30 del mismo mes y año, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos sobre dichas disposiciones, para que, atemperándose estrictamente a ellas, cumplan su cometido en forma que por este Gobierno no haya necesidad de recordarles sus obligaciones ni devolverles los presupuestos por carecer de alguno de los requisitos en aquéllos consignado.

También deberán tener presente cuanto se halla dispuesto acerca de las consignaciones declaradas obligatorias, como los gastos para la fiesta del árbol, honorarios de Médicos titulares, Farmacéuticos, Veterinarios e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, etc., etc.

Dichos presupuestos, según la ley, deberán presentarse antes del 15 del próximo Septiembre, advirtiéndole que los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre hubieran dejado de cumplir este requisito registrarán por el presupuesto del año anterior siempre que no rigiera ya el de otro año, puesto que un mismo presupuesto solo puede tener una prórroga, sin que después de tal fecha sea admitido ninguno para su aprobación.

Ultimamente, y con objeto de evitar que la aglomeración de presupuestos al finalizar el plazo marcado pueda perjudicar el exacto despacho de los mismos, encarezco a los Sres. Alcaldes la conveniencia de excitar el celo de sus respectivas Corporaciones en la confección de aquellos documentos, no retrasando el tiempo de su presentación, y ciñéndose exactamente en las consignaciones, a las verdaderas necesidades del pueblo y a lo que ordenan las disposiciones emanadas de la Superioridad.

Tarragona 10 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano Valdés.

**Núm. 2508**

**Estadística de cosechas.—Circular**

Reitero a los Sres. Alcaldes la mayor actividad en el servicio de remisión a este Gobierno de los resúmenes totalizados de trigo, cebada, maíz y centeno, con más los siguientes datos: Reservas para consumo del poseedor, su familia y servidumbre; reservas para siembra; total de reservas, todo ello declarado en quintales métricos y, además, superficie dedicada al cultivo de cada una de dichas especies, expresada por términos municipales en hectáreas, áreas y centiáreas.

Tarragona 10 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Núm. 2509**

**INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE TARRAGONA**

**Circular**

Habiendo interesado el Excelentísimo Sr. Rector al de este Distrito Universitario en oficio de 7 del corriente mes, el cumplimiento de la orden de 24 de Junio de 1916, por haber llegado a su conocimiento la infracción de estas disposiciones por muchas Escuelas de primera enseñanza no oficial, esta Inspección previene a los Sres. Directores y Directoras de Escuelas privadas cumplan con exactitud las dos órdenes anteriormente expresadas; previniendo a las Juntas locales de primera enseñanza se sirvan dar cuenta a esta Inspección de cualquier irregularidad que observaren no tan sólo de estas disposiciones, sino de cuantas regulen el funcionamiento de las Escuelas privadas.

Tarragona 9 de Agosto de 1918.—El Inspector Jefe, José Paig Cherta.

—V.º B.º—El Gobernador, Agustín de Llano.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Núm. 2510**

**EDICTO**

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. Francisco Just, en representación de D.ª Francisca Minguella Brufau, contra los ignorados herederos o herencia yacente de D.ª Salvadora Isern Gay, en reclamación de mil seiscientos cincuenta pesetas, importe de once pensiones de censo, vencidas el día seis de Junio de mil novecientos ocho y siguientes hasta el actual inclusive, intereses legales de esta suma y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia; en cuyos méritos, con fecha de ayer, en atención al ignorado paradero de los ejecutados, se trabó embargo, sin previo requie-

rimiento de pago, sobre la finca especialmente hipotecada en la escritura de constitución del censo, consistente en un espacio de terreno para edificar situado a extramuros de esta ciudad, partida «Raureda», con sus frutos y rentas.

Y con providencia de esta fecha he acordado expedir el presente por el que se requiere a los ignorados herederos o herencia yacente de doña Salvadora Isern Gay al pago de la cantidad de mil seiscientos cincuenta pesetas en concepto de capital, intereses legales de esta suma desde el día de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y costas causadas y que se causen, y se les cita de remate para que dentro del término improrrogable de nueve días se personen en los autos y se opongan a la ejecución despachada si les conviniere, a cuyo efecto obran en Secretaría a su disposición las copias de la demanda y documentos; con prevención de que si no comparecen serán declarados en rebeldía a instancia de la parte ejecutante y no se les harán otras notificaciones que las prevenidas por la ley.

Dado en Reus a primero de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Fraile.—El Secretario, Bienvenido Pascó.

**Núm. 2511**

**EDICTO**

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente para la reclusión definitiva de Juan Roigés Mariné, natural de Vilaseca, instado por su esposa María Garravé Sendra, habiendo acordado en providencia de esta fecha expedir el presente a los efectos del artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, emplazando a los parientes del demente por el término de un mes, pasado el cual se resolverá con o sin su audiencia si no comparecen acerca de la reclusión solicitada en el Instituto Pedro Mata (Manicomio de Reus), donde actualmente se halla, o en otro establecimiento análogo.

Dado en Reus a siete de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Fraile.—El Secretario, Bienvenido Pascó.

**Núm. 2512**

**EDICTO**

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye en forma de pobre, expediente para la reclusión definitiva de Juan Teixidó Valldosera, de veinte y siete años de edad, soltero, natural de Brafim, que se halla en observación en el Instituto Pedro Mata (Manicomio de Reus), habiendo acordado en providencia de esta fecha expedir el presente, a los efectos del artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, por el que se emplaza a los parientes del demente por el término de un mes, pasado el cual se resolverá con o sin su audiencia, si no comparecen sobre la reclusión definitiva solicitada.

Dado en Reus a tres de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Fraile.—El Secretario, Bienvenido Pascó.

Se declaró exceptuados del servicio militar por haber acreditado sus circunstancias respectivas comprendidas en el art. 89 de la Ley:

- José Prós Urgell, núm. 12 de San Jaime dels Domenys.
- Antoni Casals Orpi, 13 de Id.
- Rafael Roigés Prats, 5 de Espeluga de Francoll.
- Francisco Roig Mateu, 9 de Id.
- Francisco Vilá Carré, 10 de Id.

- Ramón Cervelló Cortada, 15 de Id.
- José Rosell Fábregas, 24 de Id.
- Pablo Piñol Rosich, 26 de Id.
- Miguel Vilá Huguet, 27 de Id.

- Antonio Anguera Callau, 29 de Id.
- José Rosell Murgadas, 30 de Id.
- José Mayoral Martí, 31 de Id.
- Juan Andreu Vilar, 2 de San Vicente dels Calders.
- Ramón Llerba Vallés, 8 de Blancafort.
- Pedro Fomé Llobet, 10 de Id.

Se concede plazo hasta el 29 del actual para completar la documentación de sus respectivos expedientes, a

- Salvador Luis Busquet, núm. 5 de Torredembarra.
- Ramón Cañellas Dama, 7 de Id.
- Francisco Maleras Miracle, 12 de Id.
- Manuel Puiggrós Solé, 13 de Id.

A José Sales Pujol, núm. 18 de Espeluga de Francoll, se le autoriza para presentarse ante la Comisión mixta de Lérida.

Y a José Rosell Vidal, núm. 21 de Id., para que lo verifique ante la de Barcelona. Y queda pendiente de resolución el expediente de Marcelino Canals Busquet, número 1 de Vespella hasta que se abra certificado de su reclusión en el Manicomio de Reus.

Son declarados prófugos confirmando los fallos dictados por sus respectivos Ayuntamientos:

- Manuel Sánchez López, núm. 2 de Torredembarra.
- Salvador Bohigas Mercadé, 6 de Id.
- Hermenegildo Martínez López, 14 de Id.
- Ramón Vernet Vilá, 3 de Espeluga de Francoll.
- Claudio Pujol Vallés, 11 de Id.
- Eduardo Molons Besó, 12 de Id.
- Pablo Vilar Juan, 23 de Id.
- Carlos Estadella Moragues, 37 de Id.
- Rafael Solanes Balaguer, 38 de Id.
- Miguel Civit Martí, 1 de Bancafort.
- Antonio Cantó Vilá, 6 de Id.

Eduardo Mbonero Casallo, 1 de San Vicente dels Calders. Y Francisco Manriáñez Ribas, 4 de Id.

Se declaró exceptuados temporalmente del servicio militar por no alcanzar la talla

Joaquín Galimany Arbós, núm. 31 de Vendrell.

Y Pablo Sendro Rovira, 32 de Id.

Se acuerda pasen a observación por si se comprueban los defectos alegados en concepto de presuntos inútiles:

- Alejandro Bové Casas, núm. 3 de Riera.
- Luis Sumoy Figueras, 10 de Id.
- Magín Vives Ventura, 1 de Vendrell.
- David Sellatés Romeu, 21 de Id.
- Y Magín Escarré Fortuny, 24 de Id.

Se exceptúan del servicio en filas por haber justificado documentalmente las circunstancias que concurren en ellos conforme al art. 89 de la Ley, a

- Juan Marqués Mercadé, núm. 6 de Riera.
- Antonio Canals Socias, 7 de Id.
- Juan Vallvé Barot, 3 de Roda de Bará.
- Jaimé Ciuró Compié, 5 de Id.

Francisco Martorell Claramunt, 9 de Id.

José Mercadé Fortuny, 15 de Vendrell.

Jaime Roca Cañis, 20 de Id.

José Padró Cañellas, 27 de Id.

Francisco Prós Cañellas, 2 de Santa Oliva.

Pablo Huguet Cañellas, 3 de Id.

Se les concedó plazo hasta el día 29 del actual para completar sus expedientes, a

- Juan Mateu Gibart, núm. 5 de Poble de Montornés.
- Pablo Sagala Busquets, 10 de Id.
- Ramón Magriñá Esvertit, 10 de Vendrell.
- José Rosell Solá, núm. 12 de Id.
- Simón Recasens Jansó, 16 de Id.
- Salvador Minguella Carbonell, 17 de Id.
- Pedro Sonet Carbó, 23 de Id.
- Pedro Esteve Garriga, 28 de Id.

Y queda pendiente de resolución por haberse autorizado su presentación para ser tallado y reconducido ante la Comisión mixta de Madrid, el expediente del mozo número 11 de Vendrell.

Son declarados prófugos, confirmando los fallos dictados por los respectivos Ayuntamientos:

- Pablo José Expósito, núm. 1 de Riera.
- Juan Batalla Barriach, 9 de Id.
- Benito Bayo Gómez, 25 de Vendrell.

Se declara excluido temporalmente del servicio, conforme al resultado de su reconocimiento, al mozo núm. 12 de Vendrell.

Y soldado, por resultar útil, al núm. 9 de dicha villa.

Son exceptuados, por haber justificado en forma legal sus circunstancias conforme al art. 89 de la Ley, los números 1, 2 y 6 de Poble de Montornés, 3, 5 y 7 de Riera, 3 y 7 de Roda de Bará, 2, 6, 7 y 8 de Salomó, 1, 8, 10, 15, 16, 22, 23 y 30 de Vendrell, 3 y 5 de Santa Oliva.

Se declaran excluidos temporalmente del servicio, de conformidad con el resultado de su reconocimiento, a los mozos números 1 y 23 de Vendrell y 2 de Santa Oliva. Son declarados soldados por resultar aptos para el trabajo los padres que los excepcionaban, los números 2 de Pobla de Montornés y 2 de Vendrell, y por haber resultado útil el mozo núm. 45 de Vendrell.

Pasa a observación por si se comprueba el defecto alegado el núm. 13 de Vendrell. Son exceptuados por subsistir las mismas circunstancias alegadas en años anteriores y justificadas también en el presente los números 4 de Pobla de Montornés, 1, 5 y 12 de La Riera, 1 de Roda de Bará, 2 y 3 de Salomó, 3, 27, 30 y 34 de Vendrell y 1 y 6 de Santa Oliva.

Reemplazo de 1915. — 3.ª Revisión

Por no alcanzar la talla legal, se declara excluido temporal y por tanto definitivo el núm. 24 de Vendrell.

Son declarados soldados por resultar aptos para el trabajo los padres excepcionantes de los mozos números 22 y 33 de Vendrell.

Se acuerda pase a observación por si comprueba el defecto alegado el núm. 5 de Roda de Bará.

Son exceptuados definitivamente por haber justificado en el año actual las excepciones alegadas en los anteriores los números 3 y 4 de La Riera, 1, 2 y 4 de Roda de Bará, 5 de Salomó, 6, 7, 10, 14, 16 y 23 de Vendrell, 3 y 5 de Santa Oliva y el núm. 16, del reemplazo de 1912, incorporado al de 1915 de La Riera.

Se lee concede plazo hasta el 29 del actual para completar la documentación de sus respectivos expedientes a los números 13 y 19 de Vendrell, y al 4 de Pobla de Montornés, del reemplazo de 1912, que fué incorporado al de 1915.

Salidas de observación

No habiéndose presentado después de salir de su observación, el mozo José Gri-mau Ferré, núm. 2 de Pont de Armengera, el cual alega además ser hijo de padre pobre e impedido, se acuerda ofrecer a la Alcaldía de dicho pueblo para que ambos comparezcan ante esta Comisión el día 16 del actual.

Resultando el padre del mozo Ramón Codall Fontanilles, núm. 1 de Bonastre, apto para el trabajo, se declara soldado a dicho mozo.

Habiendo resultado útil el mozo núm. 1, José Brujillas Domingo, de Nulles, y apareciendo de su excepción su hijo único de vida, pobre, se le declara, exceptuado, restando de su excepción su hijo único de vida, pobre, se le declara, exceptuado. Todos del reemplazo de 1918.

Por resultar inútil total el mozo núm. 4 de Bonastre, del reemplazo de 1917, se le declara excluido totalmente del servicio militar. También es exceptuado por resultar justificada su alegación de padre impedido al núm. 16 de Ayguamurcia.

Apareciendo el hermano del mozo núm. 6 de Alafolla, apto para el trabajo, y como quiera que este individuo ha sido reconocido a petición del Jefe Instructor del Regimiento Infantería de Ceuta, se acuerda remitir el certificado correspondiente. Ambos son del reemplazo de 1917. Habiendo resultado útiles los mozos núm. 3 de Constantí y 4 de Bonastre, del

reemplazo de 1916, son declarados soldados, así como también el mozo núm. 2 del reemplazo de 1915, de Bonastre, por haber resultado apto para el trabajo, quedando del mismo. Y terminado el despacho de este día, se levanta la sesión a las tres y diez, después de dirigir el Sr. Presidente de la Corporación reglamentarias a los concurrentes al acto. (Leída y aprobada en la del día 12). — El Secretario, E. de Carceda.

SESIÓN DEL VIERNES 12 DE ABRIL DE 1918

Presidencia del Sr. D. Pedro Elorete Quedes

Abierta a las nueve en punto, con asistencia de los Vocales Sres. Moragues, García, Durán, Badell, Llorca y Viallonga, fué aprobada, en la anterior, y seguidamente se procedió al juicio de excepciones y revisión de expedientes de los mozos cuyos nombres estaban señalados para este día, dando lugar al resultado que a continuación es de verificación de los mismos.

Reemplazo de 1918

Se declara excluido totalmente del servicio militar por resultar inútil en el reconocimiento practicado a Juan Balcells Cardona, núm. 32 de Espuga de Francolí. Y excluido temporal por no alcanzar la talla legal a Pablo Roca Gils, núm. 71 de dicho pueblo.

Son declarados soldados por resultar útiles:

- José Pros Montserret, núm. 2 de San Jaime.
  - Alfonso Palau Font, 6 de Id.
  - Luis Marcé Mañé, 8 de Id.
  - Pablo Saturni Ferrer, 10 de Id.
  - Isidro Solé Roig, 8 de Torredembarra.
  - Carlos Guibernau Ibañez, 9 de Id.
  - Abdón Sales Poig, 13 de Espuga de Francolí.
  - José Samuell Trullols, 19 de Id.
  - Pablo Moncada Recasens, 2 de Vespella.
  - Juan Sendra Siscart, 11 de Blanquefort, que ya sirve como voluntario en el Ejército.
  - Pedro Jané Vallés, 7 de San Jaime, por haber alcanzado la talla legal.
  - Y Juan Amigó Montó, 8 de Espuga de Francolí, por haber resultado apto para el trabajo el padre del mismo.
- Se acuerda que pasen a observación en concepto de presuntos inútiles: Pedro Mercadé Fortuny, núm. 4 de Torredembarra, y José M.ª Bayera Virgili, 3 de Vespella.